

Señora Jueza: Le informo que la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS nos correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00523 y se encuentra para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada como se encuentra la presente demanda para su revisión, el despacho observa lo siguiente:

Que tratándose de una cuota alimentaria fijada judicialmente, de conformidad con el num. 6 del Art. 397 del C.G.P., la solicitud de exoneración de alimentos debe tramitarse ante el juzgado en donde se tramitó el proceso de alimentos o cualquier otro en que se haya fijado la cuota alimentaria.

Por lo anterior, en aras de determinar si este juzgado es competente o no para conocer de esta demanda, corresponde a la parte demandante aportar el acta de conciliación o la providencia judicial que fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende.

Asi mismo, al tratarse los alimentarios mayores de edad, no pueden continuar siendo representados por su madre, por lo que la demanda debe dirigirse contra los señores JOSÉ LOBO GARCÍA y ESTEFANNY LOBO GARCÍA, indicándose su domicilio, dirección física y electrónica donde pueden ser notificados y aportar sus registros civiles de nacimiento. De no tratarse de una cuota alimentaria fijada en este juzgado, deberán cumplir con el requisito del Art. 6 del Dec. 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada.

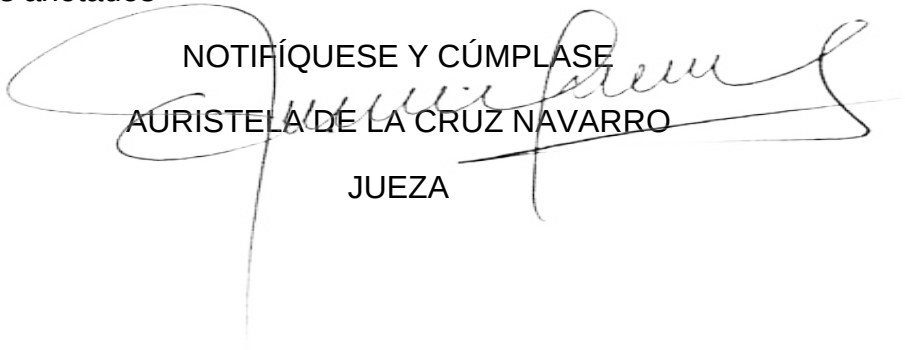
No se anexa el poder conferido por el demandante para presentar demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda y mantenerla en secretaría por cinco días a fin de que se subsanen los defectos anotados-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA



Edd.-